

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Veintisiete de Enero de Dos Mil Veintidós.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del CGP y por no haber sido subsanado la demanda en debida forma, se **ORDENA SU RECHAZO**.

Mediante proveído del 14 de diciembre de 2021, le fue ordenado a la parte demandante, acreditar el envío de la demanda a la parte demandada en los términos contenidos en el inciso 4º del artículo 6º Del Decreto 806 de 2020, así como también, acreditar el avalúo catastral del bien objeto de la división, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del CGP.

Dados los requerimientos efectuados, el profesional del derecho, considera, que, NO era necesario cumplir con la carga establecida en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, por cuanto, citando el artículo 590 del CGP, solicitó como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el FMI del bien objeto del proceso, lo cual, a su juicio, lo exonera de la aludida carga procesal.

En razón a ello, es del caso precisar, que, la inscripción de demanda reclamada, opera de pleno derecho en los términos contenidos en el artículo 409 del CGP, es decir, para el decreto de tal cautela, no se requiere un acto voluntario del sujeto, en este caso, de la parte demandante (no se requiere petición alguna), luego y si ello es así, no puede entenderse, que la parte activa, hubiere pedido una medida cautelar, así, que, lo allí plasmado, no tiene ninguna incidencia procesal, máxime cuando se acude a una norma general (artículo 590 del CGP), pese a existir una específica (artículo 409 del CGP).

Sin perjuicio de lo antepuesto, debe tener claro el profesional del derecho, que, la cautela pretendida, no es previa y solo, las que ostentan tal categoría "previa(s)", son las que, permiten a la parte demandante, exonerarse de la carga impuesta en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Recuérdese, que, las medidas cautelares previas, son aquellas, que pueden materializarse antes de la notificación del demandado, pero como ya se vio, la inscripción de la demanda en el proceso divisorio, es concomitante con el inicio de la acción, al respecto, véase el auto fechado 20 de mayo de 2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, radicación no. 110013103013202000181 01. M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

Conforme lo anterior, no puede entenderse, que, la parte demandante se encuentre dentro de la excepción a la regla general, esta es, enviar a la parte demandada la demanda, al momento de su radicación y por ende se afirma, que no cumplió con la carga impuesta por el despacho.

De otro lado, se advierte, que, con la subsanación de la demanda, fue allegada una certificación catastral del bien objeto de la división, pero de ella, no se puede extraer el avalúo catastral del mismo, para así poder establecer la cuantía de la controversia en

los términos del numeral 4° del artículo 26 del CGP. Cumplir con tal exigencia era necesario, dado, que, no fue aportado con la demanda, ni tampoco con la experticia allegada el avalúo catastral.

En ese orden de cosas, y ante la apatía de la parte demandante, de cumplir con las exigencias contenidas en auto anterior y al ser estas trascendentales, esta juzgadora, se mantiene en la decisión aludida inicialmente.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone, que, la secretaria de este Despacho Judicial proceda a notificar esta decisión, y en firme, desanote la demanda, y proceda a devolverla con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2021-0383